

**“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”**

37000- 19 mayo 2006

Señor

**LUIS EDUARDO GARZÓN**

Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Carrera 8ª No. 10-65

Bogotá D.C.

**Asunto:** Control Fiscal de Advertencia por riesgo de generarse mayor daño al patrimonio público distrital, por el no recaudo del valor que realmente corresponde por concepto de Impuesto de Delineación Urbana, a causa de la falta de gestión de la Administración Distrital.

Respetado señor Alcalde Mayor:

Con fundamento en lo normado en el Artículo 5º del Acuerdo 24 de 2001<sup>1</sup> y en ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente me fueron asignadas, en especial las consagradas en la Ley 42 de 1993, este Organismo de Control Fiscal encuentra prioritario poner en su conocimiento los siguientes hechos irregulares generadores de daño patrimonial al Distrito Capital, dadas las sumas de dinero dejadas de percibir a título de Impuesto de Delineación Urbana que deben cancelar los titulares de las licencias de construcción expedidas por los Curadores Urbanos con jurisdicción en el Distrito Capital.

#### **1.- NO PAGO DEL VALOR REAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, POR FALTA DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La primera deficiencia detectada, hace relación al daño patrimonial que se viene causando al Tesoro Distrital, con ocasión del no pago del valor que realmente corresponde por concepto de Impuesto de Delineación Urbana, a causa de la falta de gestión de la Administración, como quiera que a la fecha no se ha ocupado de establecer los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, para cada uno de los ítems a tener en cuenta en la conformación del presupuesto de obra o construcción, que para el efecto constituye la base gravable, a la cual se le

<sup>1</sup> “POR EL CUAL SE ORGANIZA LA CONTRALORIA DE BOGOTA D.C., SE DETERMINAN LAS FUNCIONES POR DEPENDENCIAS, SE FIJAN LOS PRINCIPIOS GENERALES INHERENTES A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

aplica la tarifa del 2.6%, en orden a la determinación del Impuesto a pagar por el titular de la licencia de construcción o urbanismo correspondiente.

Sea lo primero señalar, que el Impuesto de Delineación Urbana fue autorizado por la Ley 97 de 1913 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

En el nivel Distrital, el citado impuesto fue adoptado por el Acuerdo 20 de 1940, con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 1421 del 21 de Julio de 1993<sup>2</sup>, Artículo 158 y por el Acuerdo 28 de 1995.

Sobre el asunto objeto del presente Control Fiscal de Advertencia, es oportuno tener en cuenta que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto 352 del 15 de agosto de 2002<sup>3</sup>, compiló y actualizó las normas sustantivas tributarias vigentes, de las cuales hacen parte las relativas al Impuesto de Delineación Urbana y al efecto expresamente señaló que el hecho generador del mismo, lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Distrito Capital de Bogotá.

Igualmente dispone la citada norma, que el sujeto activo de esta clase de impuesto, es el Distrito Capital de Bogotá y en él radican potestades tributarias como lo son las de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Así mismo, prevé que el sujeto pasivo del mencionado tributo, es todo aquel que conforme a la Ley sea el titular de la licencia expedida, como válidamente pueden serlo los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, respecto de los inmuebles objeto de la solicitud.

Ahora bien, según lo previsto en el Artículo 77 del mencionado Decreto la tarifa del impuesto de delineación urbana es del 2,6% del monto total del presupuesto de obra o construcción, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993.

<sup>2</sup> Decreto No. 1421 del 21 de Julio de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

<sup>3</sup>“Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital”

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

Conocida la tarifa que se debe aplicar para determinar el valor del impuesto a pagar por este concepto, resulta oportuno tener en cuenta que para establecer la base gravable a la cual se le aplique la tarifa antes señalada, el Artículo 75 del citado decreto, indica que la misma la constituye el monto total del presupuesto de obra o construcción y al respecto ordenó que la *“entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.”* Señalando a renglón seguido en el artículo 76 que la aludida entidad **podrá** establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

En efecto, si bien es cierto que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -DAPD-, con anterioridad a la expedición del Decreto 352 del 15 de agosto de 2002, había dado cumplimiento a la previsión señalada en el Artículo 75 del mismo, toda vez que para ese entonces ya había sido proferida la Resolución 1291 del 8 de octubre de 1993, según la cual el presupuesto de obra de construcción a tener en cuenta para liquidar el Impuesto de Delineación Urbana, es el que resulte de sumar el costo estimado de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y en general, todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, financieros, impuestos, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos, también es cierto que a la fecha el citado Departamento no se ha ocupado de establecer los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato para cada uno de los ítems a tener en cuenta en la determinación del aludido presupuesto de obra o construcción.

Situación que ha venido ocurriendo, según lo aduce el mismo Departamento en oficio radicado con el No. 2-2005-06178 del 11 de marzo de 2005, en consideración a que tal actuación no es impuesta como una obligación, sino como una facultad del DAPD a ser usada cuando exista la posibilidad administrativa y financiera para ello, lo cual puede colegirse de la forma en que quedó redactado el artículo 76 del Decreto Distrital 352 de 2002, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 76. Costo mínimo de presupuesto.

*Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad distrital de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.” (subraya fuera de texto)*

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

Por lo tanto, en criterio de este Ente de Control Fiscal, la circunstancia descrita no excusa en manera alguna a la Administración Distrital habida cuenta de que la norma jurídica consagra una prerrogativa, que debe ponerse al servicio de la prevalencia del interés público consagrada en la Carta Política. Es deber del funcionario, en la interpretación sistemática y coherente de las normas, preferir todo aquello que garantice la defensa eficiente del interés general.

Justamente, tal omisión es la causa determinante del daño patrimonial generado al Tesoro Distrital, por lo que resulta prioritario que el Despacho a su cargo haga los ajustes técnicos y normativos requeridos para la determinación de la base gravable del impuesto que ocupa nuestra atención, con lo cual se dota de herramientas adecuadas a la dependencia responsable de su control que le permitan exigir a los ciudadanos la observancia de los parámetros establecidos en la liquidación del tributo, tal como así ocurre verbigracia con el Impuesto Predial Unificado, que exige tener en cuenta cuando menos el Avalúo Catastral de los inmuebles.

El riesgo que compromete el patrimonio público, objeto del presente Control Fiscal de Advertencia, tiene ocurrencia, como quiera que al no estar establecidos por la Administración Distrital los costos mínimos de presupuesto, los sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana fijan a su arbitrio los costos del presupuesto de obra o construcción, utilizando cifras que de ninguna manera reflejan en forma objetiva los costos de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, excavación, preparación de terrenos y construcción de la edificación etc., requeridos para la conformación de dicho presupuesto, todo con el fin de eludir el pago del valor que realmente corresponde en cada caso a los obligados a la satisfacción del mismo.

Resulta inocuo que el Artículo 73 del Decreto 352 de 2002, prevea que el Distrito Capital, en su condición de sujeto activo del impuesto, tenga las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, si no se encuentran establecidos los precios mínimos de costo de los distintos ítems que conforman un presupuesto de obra o construcción que deban ser tenidos en cuenta por los sujetos pasivos para las previsiones que la misma Ley señala.

Las irregularidades detectadas son una afrenta a los intereses patrimoniales del Distrito Capital, toda vez que evaluada una muestra de sólo 165 declaraciones tributarias de las adjuntas a las 9.719 licencias de construcción expedidas por las

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

Curadurías Urbanas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 durante la vigencia 2004, se encuentra que los sujetos pasivos del impuesto le asignan valores irrisorios al metro cuadrado de construcción que oscilan aproximadamente para el estrato 6, entre \$160.000 y \$728.000; para el estrato 5, entre \$167.000 y \$405.000, y para el estrato 4, entre \$231.000 y 602.000, como se indica en los Cuadros Anexos al presente documento.

Como consecuencia de la irregularidad señalada, solamente en la muestra detectada (1,7%), el Distrito Capital dejó de percibir la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.327.414.239,00)M/CTE., por concepto de Impuesto de Delineación Urbana; cifra resultante de confrontar el valor del metro cuadrado que los sujetos pasivos registraron en el Formulario Único del Impuesto de Delineación Urbana, contra el valor del metro cuadrado publicado en la Revista Construdata No. 132 de Septiembre-Noviembre de 2004.

Luego, resulta preocupante que revisada una reducida muestra de las declaraciones del impuesto en cita, relacionadas con algunas de las licencias expedidas por las 5 Curadurías Urbanas con jurisdicción en el Distrito Capital, tal hecho ponga en evidencia que se está generando daño patrimonial al Tesoro Distrital en cuantías bien importantes, todo a causa de la no existencia de referentes formalmente autorizados por la Administración Distrital, que deban ser observados en orden a que el contribuyente liquide y pague las sumas que correspondan a la realidad por este concepto.

Las inconsistencias detectadas dan cuenta de la falta de coordinación entre las Curadurías Urbanas y la Secretaría de Hacienda, - Dirección Distrital de Impuestos -, resultado de lo cual es la no puesta en funcionamiento de acciones efectivas tendientes a evitar las irregularidades en la liquidación y pago del Impuesto que han tenido ocurrencia. A lo cual están obligadas, en razón a que las mismas hacen parte de una estructura superior que busca el desarrollo ordenado de la ciudad.

## **2.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

El segundo hecho irregular evidenciado, es el relativo a la inobservancia del Artículo 54 del Decreto Presidencial 1052 de 1998 por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital y de los Curadores Urbanos.

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

En efecto, este Ente de Control Fiscal encuentra desacertada, además de los conceptos e interpretaciones de la Secretaría de Hacienda que destacan la no responsabilidad de los Curadores Urbanos respecto del citado tributo, la decisión adoptada a través de la Resolución No. 313 del 21 de marzo de 2003<sup>4</sup>, la cual en su artículo 7° dispuso que *“Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana deberán presentar la declaración y pagar la totalidad del impuesto dentro del término de diez (10) días siguientes a la expedición de la Licencia de Construcción”*.

Actos Administrativos como los señalados, que a pesar de haber sido expedidos por la misma Administración Distrital, disponen que en el Distrito Capital, el pago del Impuesto de Delineación Urbana dejó de ser un requisito previo para la expedición de la Licencia de Construcción, con lo cual se contravino abiertamente, durante su vigencia, lo normado en el Artículo 54 del Decreto Presidencial 1052 de 1998 que de manera perentoria señalaba:

***“(…)Cuando los trámites ante las curadurías urbanas causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, los curadores sólo podrán darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes, impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones.”*** (...) (negrilla fuera de texto).

Decreto Presidencial que de manera clara e inequívoca señala a los Curadores Urbanos la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, para el otorgamiento de las correspondientes licencias urbanísticas, condicionando incluso la continuidad del trámite a la cancelación, en el caso en estudio, del Impuesto de Delineación Urbana.

Cabe señalar que tal previsión, a pesar de la derogatoria del Decreto 1052 de 1998, aún continúa vigente, dado que según lo normado en el artículo 108 del Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2006<sup>5</sup>, los curadores urbanos tienen la obligación de exigir a los interesados en el otorgamiento de licencias, acreditar de manera previa a la expedición de las mismas, la cancelación del Impuesto de Delineación Urbana.

<sup>4</sup> Texto retomado en el Artículo 7° de la Resolución 1145/04

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; el reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, y se expiden otras disposiciones”.



**“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”**

En efecto, la citada norma al respecto prevé:

**“(…)Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores *sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.*”** (...) (negrilla fuera de texto).

Su Despacho debe tener presente que la potestad fiscalizadora del aludido tributo en cabeza de la Dirección de Impuestos Distritales, no se contrapone en manera alguna a la exigencia que hace el Decreto 564 de 2006, como quiera que verificar que el interesado en la expedición de la licencia cancele el Impuesto de Delineación Urbana de manera previa al otorgamiento de la misma, constituye una medida que garantiza no solamente que el Distrito perciba oportunamente los ingresos que por este concepto le corresponden, sino que facilita a la mencionada dependencia el ejercicio de tal potestad.

Ciertamente, este Organismo de Control de manera general evidencia que los Curadores Urbanos únicamente verifican el pago de las expensas por los trámites que se surten ante sus Despachos y que estos particulares, en cumplimiento de la función pública delegada, no se ocupan de constatar que los sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, cancelen al Estado el valor que realmente corresponde y hacen caso omiso a las inconsistencias en que incurren los titulares de las licencias en la determinación del presupuesto de obra o construcción que constituye la base gravable del mismo.

Así las cosas, la acreditación del pago del Impuesto de Delineación Urbana, es de obligatorio cumplimiento por parte de los curadores urbanos, para proceder a la expedición de la licencia urbanística, so pena de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar en caso de inobservancia, conforme lo señala el Parágrafo 1. del precitado Decreto.

Ahora bien, los Curadores Urbanos están obligados, a poner en conocimiento de la Dirección de Impuestos Distritales las irregularidades que adviertan en relación con la información que deben suministrar los interesados en la expedición de licencias, sobre este particular el Consejo de Estado<sup>6</sup> señaló:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha dos (2) de junio de 2005.

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

“(…) resulta claro para la Sala que no es dable predicar que los curadores urbanos realizan actos de gestión fiscal sobre los recursos que el distrito capital, recauda, controla, administra y fiscaliza por concepto del impuesto de delineación urbana, cuando su actividad en este tema, en particular, se circunscribe solamente a verificar que el contribuyente cumpla con las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la licencia (…)”

***“Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se pueda derivar para el curador cuando proceda a expedir la licencia sin constatar el pago del impuesto o no advierta a la administración sobre errores en su liquidación.”*** (negrilla fuera de texto).

### **3.- OBLIGACIÓN DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DECRETO 564 DE 2006.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta igualmente oportuno advertir a la Administración respecto de la obligación señalada por el Parágrafo 3. del artículo 108 del Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, de establecer los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, normativa que aclara que tal exigencia no debe comportar la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

Las falencias detectadas antes señaladas, dan cuenta del daño patrimonial que se está causando al Tesoro Distrital, con ocasión de los hechos irregulares puestos en su conocimiento a través de este documento, los cuales ponen de presente la necesidad de que la Administración a su cargo haga los ajustes normativos tendientes a dar aplicación al precitado Decreto, como quiera que la reglamentación existente sólo ha generado limitaciones sobre el alcance de la verificación que los Curadores Urbanos deben realizar en relación con el pago del Impuesto de Delineación Urbana, desatendiendo lo normado en el Decreto 1052 de 1998, durante su vigencia, y en el Decreto 564 de 2006, que en manera alguna se contrapone a la competencia asignada a la Dirección Distrital de Impuestos, como se quiere hacer ver.



***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

Luego, no es procedente que la Administración Distrital continúe por el sendero de permitir que con la actividad urbanística de la ciudad, sólo se beneficien los inversionistas en proyectos y los Curadores Urbanos, los primeros con la obtención de las licencias y los segundos con el pago de las expensas y el Distrito Capital de Bogotá se quede con la carga de hacer que los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana presenten la declaración y paguen el impuesto diez (10) días después de expedida la licencia, con todas la dificultades que conlleva el ejercicio de la potestad fiscalizadora, lo cual así ocurre por la desacertada reglamentación a que se ha hecho referencia.

Si el Distrito Capital no toma cartas en asuntos, sobre los cuales este Organismo de Control desea llamar su atención, como los relativos al deber de establecer los costos mínimos que deben observar los sujetos pasivos del citado impuesto para la determinación del presupuesto de obra o construcción, que constituye la base gravable del mismo y los atinentes a los ajustes normativos a que hemos hecho alusión en este documento, continuarán teniendo lugar graves riesgos que comprometen el patrimonio público, que en esta oportunidad constituyen la razón de ser de este Control Fiscal de Advertencia.

Atentan contra los intereses patrimoniales del Distrito Capital, no solamente las distintas inexactitudes en que incurrir los sujetos pasivos del impuesto como las relacionadas con la diferencia existente entre el área de construcción que se registra en las licencias expedidas por los Curadores Urbanos y aquella con base en la cual se liquida el tributo, sino la desidia de sus gestores que no tienen presente que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como lo dispone el artículo 209 Constitucional.

Los hechos irregulares denunciados enseñan que la Administración Pública, para atender las crecientes necesidades del gasto público apela a la implementación de reformas tributarias con nuevos impuestos, olvidando que los existentes no son pagados por quienes están obligados, por falta de reglamentación y cobro.

Así las cosas, no es posible hacer efectivos los Principios del Sistema Tributario de Equidad Horizontal o Universalidad, de Equidad Vertical o Progresividad y de Eficiencia en el Recaudo, si la Administración no señala de manera clara y precisa los parámetros que en la materia deben observar los sujetos pasivos del tributo en cuestión.

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

En razón a las consideraciones anteriormente expuestas, con el presente Control Fiscal de Advertencia se alerta a la Administración sobre los graves riesgos que comprometen el patrimonio público, en orden a que el señor Alcalde lidere con la prioridad que los hechos exigen la implementación de los procedimientos administrativos que conjuren la falta de definición de mecanismos efectivos tendientes a evitar la evasión del Impuesto de Delineación Urbana.

Es procedente señalar que la Ley 610 de 2000 en su Artículo 6º, prevé que el daño patrimonial está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Resarcimiento del daño, al cual deberán proceder todas aquellas personas que con su conducta den lugar a la producción del mismo y que realicen la gestión fiscal encomendada en las circunstancias a que alude la norma antes citada.

Por las razones anteriormente expuestas y con el propósito de lograr que la función pública de control fiscal, asignada a este Organismo por la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, conduzca a que se emprendan actividades de mejoramiento de la gestión pública, la Administración Distrital debe diseñar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar en el menor tiempo posible las deficiencias relacionadas con:

1. El daño patrimonial que se viene causando al Tesoro Distrital, con ocasión del no pago del valor que realmente corresponde por concepto de Impuesto de Delineación Urbana, toda vez que a la fecha la Administración no se ha ocupado de establecer los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato para cada uno de los ítems a tener en cuenta en la conformación del presupuesto de obra, como tampoco ha señalado listas de costos unitarios publicadas por entidades especializadas en el sector de la construcción que deban observar los sujetos pasivos del tributo, en orden a determinar el monto a pagar.

***“Ni un bloque de ladrillo, ni un gramo de cemento más  
en los Cerros de Bogotá”***

2. Abierta inobservancia por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital y de los Curadores Urbanos del artículo 54 del Decreto 1052 de 1998, durante su vigencia, y del artículo 108 del Decreto Número 564 de 2006, en la medida en que el Distrito Capital, de manera contraria a lo predicado en las citadas normas, permite que los contribuyentes paguen la totalidad del Impuesto de Delineación Urbana dentro del término de diez (10) días siguientes a la expedición de la correspondiente licencia de construcción y no de manera previa como allí se exige.
3. Así mismo, el Plan de Mejoramiento deberá hacer relación a la advertencia igualmente formulada en materia de la obligación que le asiste al Distrito Capital según el Parágrafo 3. del artículo 108 del Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, de establecer los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas.

El correspondiente Plan de Mejoramiento debe ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del presente oficio, de conformidad con las Resoluciones 053 del 8 de noviembre de 2001 y 023 del 17 de julio de 2002, el que debe detallar las acciones que se tomarán respecto de cada una de las falencias señaladas por esta Contraloría, cronograma en que implementarán los correctivos, responsables directos de efectuarlos y del seguimiento a su ejecución, todo con el fin de impedir se continúe con la ocurrencia de los riesgos mencionados que sin duda alguna patrocinan el pago de sumas irrisorias por concepto de Impuesto de Delineación Urbana por parte de pequeños y grandes constructores en perjuicio de la ciudad.

Atentamente,

**ÓSCAR GONZÁLEZ ARANA**  
Contralor de Bogotá, D.C.

Anexo: Lo anunciado en Cinco (5) cuadros  
Proyectó: Ana Benilda Ramírez Bonilla, Asesora (E)  
Revisó: José A. Corredor Sánchez, Director Técnico Sectorial Recursos Naturales y Medio Ambiente  
Cifras: Suministradas por los Equipos de Auditoría a las Curadurías Urbanas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5

